



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0603/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo Antonio Lantigua Brache contra la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 412, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de esta decisión es la siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Lantigua Brache, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central el 24 de mayo de 2016, en relación a los Solares núms. 1-L y 1-N, de la Manzana núm. 2476, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Jesús Antonio González González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Lorenzo Lantigua Brache, a requerimiento del señor Ramón Aquiles Bautista Then, mediante Acto núm. 2060/17, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia antes indicada, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de enero del dos mil dieciocho (2018), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Jesús Antonio Gonzalez, quienes actúan en representación del recurrido, Ramón Aquiles Bautista Then, mediante el Acto núm. 162/18, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Emmanuel Rodríguez Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*Considerando, que el recurrente no enuncia en su memorial introductorio los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar en cual parte de la sentencia fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el legislador;*

*Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la falta del recurrente de no enunciar ni desarrollar los medios en los que sustentan su recurso;*

*Considerando, que en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso, la recurrida alega en síntesis: "que, tal y como puede colegirse en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*memorial interpuesto por el recurrente, el mismo sólo se limita a realizar una referencia de hechos y conjeturas referentes a la sentencia del primer grado, y a otras sentencias de la jurisdicción ordinaria e inmobiliaria que nada tienen que ver con el hecho juzgado, sin indicar concretamente cuales son los agravios y en que consisten las supuestas violaciones a la ley que contiene e invoca contra la decisión del Tribunal a-quo";*

*Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...";*

*Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;*

*Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Sala de este alto tribunal el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache procura que este colegiado acoja el presente recurso de revisión constitucional y se remita el asunto a la Suprema Corte de Justicia, para que pondere en su justa dimensión los documentos que avalan el derecho de propiedad del señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache. El recurrente expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*A que no conforme con el último recurso que le quedaba consistente en el recurso extraordinario de tercería establecido por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, se inventaron una serie de demandas como son: DEMANDA EN REINTEGRANDA, por ante el Departamento Judicial de Santo Domingo mediante sentencia del 17 del mes de Noviembre del año 2008, marcada con el No. 1028-2008, rechaza dicha demanda en reintegranda; consecuentemente y este largo proceso registrado una litis de terrenos registrados después de haber culminado todo el proceso en el área del derecho común con las sentencias No. 190, de la Suprema Corte de Justicia, y la No. 1601-08, dándole la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada se inventaron una litis de terrenos registrados, que trajo como resultado la sentencia no. 2856, expediente No. 031-2007-1473, de fecha 09 del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, donde establece en el segundo considerando de la página No. 11 (...);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agregamos nosotros que éste asunto no ha sido observado ni por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, ni por los jueces de la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que sin examinar las pruebas y el contenido del recurso de casación declara inadmisibles asunto éste que es una violación constitucional en virtud de haber agotado el tercer grado de jurisdicción establecido en las normas legales del país, y confirmado por la sentencia en el recurso extraordinario de tercería marcada con el No. 1601-08, de fecha 30 del mes de Mayo del año 2008. (sic)*

***PRIMER MOTIVO: FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN FRANCA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. En virtud de que no fueron valoradas en su justa dimensión las sentencias No. 190, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 del mes de noviembre del año 2007, la cual daba la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la sentencia No. 1601-08, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue la solución a recurso de tercería interpuesto por el señor RAMON AQUILES BAUTISTA THEN, que consecuentemente fueron aportadas como pruebas con el objetivo de informar a dicha sala que en virtud de ambas decisiones ésta sentencia No. 532-2002-1981, de fecha 01 del mes de Octubre del año 2003, dictada por la Septima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO MOTIVO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE PONDERACIÓN EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS DEPOSITADOS. (sic)*

*TERCERO MOTIVO: VIOLACION A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (sic)*

*CUARTO MOTIVO, VIOLACIÓN FRAGANTE AL TERCER GRADO DE JURISDICCION ESTABLECIDO EN LA REPUBLICA DOMINICANA, ESPECIFICAMENTE EN LO REFERENTE AL CASO QUE NOS OCUPA YA QUE LA SENTENCIA No. 190, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 del mes de Noviembre del año 2007, dio la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la única oportunidad que tenía era el recurso extraordinario de tercería el cual fue conocido y fallado en contra del recurrente, asunto éste que tampoco fue observado por LA TERCERA SALA LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUATRIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Ramón Aquiles Bautista Then, mediante su escrito de defensa, depositado el diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018), pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional y en el hipotético e improbable caso que sea rechazado, entre otras consideraciones indica:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en el caso de la especie este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor LORENZO ANTONIO LANTIGUA, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (03) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la contra la Sentencia No.412, de fecha veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.-*

*Que de conformidad con el numera 5, del Artículo 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se desprende que previo al conocimiento del Recurso de Revisión el Tribunal Constitucional tendrá que pronunciarse en un plazo de 30 días desde su recepción sobre la admisibilidad o no del recurso de que se trate, resultando que en el caso de se trata el recurso en cuestión resulta inadmisibile por las razones siguientes: En primer término porque el recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que señala la norma para ejercer la vía recursoria excepcional de la Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional; en segundo lugar porque las supuestas violaciones invocadas por los recurrentes no fueron planteadas ante la Corte, que en tal sentido, el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata deviene en inadmisibile.-*

*Que como se dijo el recurrente interpuso su recurso transcurrió un intervalo de tiempo superior al de los 30 días que consagra el Artículo 54.1 de la Ley 137-11, para la interposición del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, por lo que el recurso que no ocupa deviene en inadmisibile por extemporáneo. En tal sentido en cuanto a la inadmisión del Recurso de Revisión Constitucional de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Decisiones Jurisdiccionales cuando la misma se interpone fuera de plazo se ha pronunciado este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0005/12 sentando el criterio siguiente "En ese sentido, la sentencia No. 2011-0026, del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), fue notificada por los ahora recurrentes mediante el Acto de Alguacil No. 195/12, instrumentado por el ministerial Wascar Mateo Céspedes, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), mientras que el recurso se interpuso en fecha trece (13) de agosto de dos mil doce (2012); es decir, fuera del plazo de los treinta (30) días establecidos en la ley, ya que el mismo venció el dieciseis (16) de marzo de dos mil doce (2012).*

*En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, deviene inadmisibles". Que tal y como se desprende del Artículo 54.1 de la Ley 137-11 y del criterio jurisprudencial sentando por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0005/12, el recurso interpuesto fuera del plazo de los 30 días que consagra la Ley 137-11, deviene en inadmisibles por extemporáneo, tal y como ocurre en el caso de la especie donde los recurrentes interpusieron su recurso fuera del plazo legal lo cual hace inadmisibles su recurso.-*

*Que puede constatar este alto órgano de justicia constitucional, que desde la fecha de notificación de la sentencia a la fecha de la interposición del recurso transcurrieron mas de los treinta (30) días que dispone el Artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad por haberse ejercido fuera del plazo contemplado por la norma a esos fines, por lo que hay lugar a que dicha inadmisibilidad amerita sea decretada por el tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que podrá comprobar este Tribunal Constitucional, que en el caso de la especie el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales que nos ocupa resulta inadmisibile de conformidad con las disposiciones de los Artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en primer término porque el recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que señala la norma para ejercer la vía recursoria excepcional de la Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional; en segundo lugar; porque el recurrente no motivo adecuadamente su recurso como era su deber, en tercer lugar, porque las supuestas violaciones invocadas por los recurrentes no fueron planteadas ante la Corte y no existe ninguna violación imputable a la Suprema Corte, por demás de que en el proceso de que se trata se cumplió a cabalidad con los requisitos fundamentales de la sentencia, a la luz del debido proceso, que en tal sentido el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata deviene en inadmisibile, por lo que hay lugar a que este Tribunal Constitucional así lo pronuncie.-*

*Que la parte recurrente no motiva sus agravios en forma precisa y coherente en su escrito de interposición del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales de que se trata, sino que se limita para en forma vaga y dispersa realizar una serie de señalamientos imprecisos sobre los presuntos agravios constitucionales que atribuye a la sentencia recurrida, en tal sentido, en base a lo poco que pudimos extraer de dicho escrito dicha parte recurrente sostiene en síntesis en su escrito lo siguiente: La falta de valoración de lo establecido en el Artículo 1315 del Código Civil Dominicano, ya que no fueron valoradas las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en el año 2007, sentencia de octubre del año 2003, violación al debido proceso por falta de ponderación de los documentos probatorios depositados, violación al tercer grado de jurisdicción en la República*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dominicana, sin precisar ni motivar ni desarrollar en dichos motivos como es su deber cuales son las violaciones constitucionales que atribuye a la sentencia, limitándose simplemente a señalar dichos motivos sin entrar en detalles concretos de las supuestas violaciones que contiene las supuestas decisiones.-*

*Que podrá comprobar este Tribunal Constitucional que la síntesis del conflicto entre las partes proviene del hecho de que el impetrante compro un inmueble a título oneroso y de buena fe, libre de cargas y gravámenes, que posterior a dicha compra el recurrente le cuestiona el derecho e inicia un desalojo irregular en su contra, por lo que el recurrido acude a la Jurisdicción Inmobiliaria en busca de la protección de las garantías de su derecho de propiedad que se veía amenazado por las acciones del ahora recurrente, donde el tribunal de primer grado rechaza las pretensiones del impetrante, quien recurre dicha decisión por ante el Tribunal Superior de Tierras, donde dicho Tribunal Superior acoge las pretensiones del impetrante, anulando la sentencia de jurisdicción original, habiendo sido recurrida en casación la sentencia del Tribunal Superior donde la Suprema Corte por la Sentencia ahora recurrida en inconstitucionalidad declara inadmisibles los requisitos formales legales para la interposición de la casación.-*

*Que podrá comprobar este Tribunal que el proceso se llevo ante las jurisdicciones de juicio y ante la Suprema Corte de Justicia observando las disposiciones de orden legal y constitucionales vigentes y aplicables al caso habiendo comparecido ante el primer grado y haber hecho valer sus respectivos argumentos y medios de defensa tanto la parte demandante como la demandada, igualmente, en ocasión del Recurso de Apelación comparecieron ante la Corte ambas partes tanto la recurrente como la recurrida habiendo hecho valer sus respectivos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumentos y medios de defensa, y pudiendo comprobar este órgano constitucional que la parte recurrida ante la Corte, hoy recurrente; no hizo valer ante dicha instancia ninguna alegación de violación de derechos de carácter constitucional.-*

*Que podrá comprobar este Órgano Constitucional que la parte recurrente fue debidamente citada ante las jurisdicciones ordinaria en su domicilio, habiendo el mismo comparecido y hecho valer sus medios de defensa y pretensiones tanto ante el Tribunal de Primer Grado como ante la Corte, por lo que le fueron debidamente tutelados sus derechos de defensa y del debido proceso, por lo que en ese aspecto no existe ninguna violación de carácter constitucional que pudiese haber sido cometido por la Corte en el curso del conocimiento del proceso y del recurso que dio origen a la sentencia ahora impugnada, por lo que el presente recurso de revisión deviene en improcedente e infundado por lo que hay razón a rechazarlo en todas sus partes.-*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 2060/17, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 162/18, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Emmanuel Rodríguez Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 1080/18, del quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 437/2023, del siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Félix Esteban Tejada García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como a los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en relación con los solares núm. 1-L y 1-N, de la Manzana núm. 2476, del Distrito Nacional.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del asunto dictó el veinte (20) de diciembre del dos mil once (2011), la Sentencia núm. 20115387, que rechazó la excepción de incompetencia material, inadmisión por prescripción y acogió parcialmente la referida demanda, por vía de consecuencia: a) acoge la demanda en cuanto al aspecto de los derechos registrados en favor del señor Ramón Aquiles Bautista Then, en relación con la porción de terreno consistente en una extensión superficial general de 1,209.22 m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de Solar 1-L, Manzana 2476, DC1, amparada en dos (2) constancias anotadas números 94-11623, con extensión de 209.22 m<sup>2</sup>, y 1000.00 m<sup>2</sup>. Consecuentemente, ordena la cancelación de las constancias anotadas antes descritas, igual que los derechos registrados. b) Ordena restituir y registrar una extensión superficial de 1,209.22 m<sup>2</sup> dentro del ámbito del Solar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No.C1-L, Manzana 2476, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, a favor del señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache. c) En cuanto a la restante porción de derechos, dentro del ámbito del Solar 1-L, Manzana 2476, DC 1, con una extensión superficial de 330.00 m<sup>2</sup>, registrados a favor del señor Ramón Aquiles Bautista Then, se mantienen con todos sus efectos y valor jurídico d) declara regular la demanda reconvencional interpuesta por el señor Ramón Aquiles Bautista Then. e) En relación con el Solar 1-N, Manzana 2476, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, rechaza la demanda y consecuentemente, ordena:

1. Mantener con todos sus efectos y valor jurídico los derechos registrados a favor del señor Aquías Guzmán Saldívar, amparados en la constancia anotada No. 94-11625, con una extensión de 400 metros cuadrados dentro del ámbito del referido solar.
2. En cuanto a los derechos del señor Simón Bolívar Díaz con una extensión de 596.83 metros cuadrados dentro del ámbito del citado solar 1-N, Manzana 2476, Distrito Catastral 1, dada la situación material constatada por el tribunal que impide cancelación de los derechos por estar sustentados en el cuerpo de esta sentencia, ordenamos mantener vigentes estos derechos tal y como han sido inscritos.

Inconforme con la decisión anterior, el señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache interpuso un recurso de apelación decidido mediante Sentencia del veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciséis (2016), que fue acogido parcialmente, revocó la indicada decisión, rechazó la demanda inicial del dos (2) de septiembre del dos mil nueve (2009), y rechazó la demanda reconvencional interpuesta por el señor Ramón Aquiles Bautista Then.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciséis (2016), y que es objeto de revisión por este colegiado.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: (...) *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al indicado plazo, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0143/15, del seis (6) de septiembre del dos mil quince (2015), estableció que se trata de días francos y calendario<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>En efecto, la indicada sentencia establece que: En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con la norma procesal constitucional y de los precedentes de este tribunal, está sancionada con la inadmisibilidad (entre otras, en las Sentencias TC/0005/12, TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.3 La parte recurrida, señor Ramón Aquiles Bautista Then, solicita en su escrito de defensa declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por haber sido depositado fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en la normativa y también, porque “(...) *se limita en forma vaga y dispersa realizar una serie de señalamientos imprecisos sobre los presuntos agravios constitucionales que atribuye a la sentencia recurrida (...) sin precisar ni motivar (...) como es su deber*”.

9.4 Del legajo de documentos depositados en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 412 fue debidamente notificada a la parte recurrente en su domicilio mediante Acto núm. 2060/17, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se interpuso el tres (3) de enero del dos mil dieciocho (2018), es decir, a los cuarenta y un (41) días calendarios de haberse producido la indicada notificación, excediendo de esta manera el plazo de los treinta (30) días franco y calendario establecido por la Ley núm. 137-11 y la Jurisprudencia Constitucional.

9.5 La doctrina de este tribunal ha precisado que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de*

constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

Expediente núm. TC-04-2024-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo Antonio Lantigua Brache contra la Sentencia núm. 412 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad*, y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura [Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015)].

9.6 En virtud de lo anterior, procede acoger el pedimento incidental planteado por el señor Ramón Aquiles Bautista Then, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por incumplimiento del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás medios incidentales propuestos y las cuestiones relativas al fondo del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache, contra la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache, y a la parte recurrida, señor Ramón Aquiles Bautista Then.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**